

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de febrero de 1963 sobre reajuste del precio de las conferencias interurbanas.

Excelentísimo señor:

Estimándose aconsejables determinadas mejoras económicas al personal de la Compañía Telefónica Nacional de España, y para cubrir hasta donde sea posible, con productos de la explotación el mayor gasto, se hace preciso arbitrar los recursos necesarios mediante un ligero reajuste en las tarifas de las conferencias interurbanas.

En su virtud, este Ministerio, considerando el informe de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España a la propuesta de la citada Compañía, y de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 1 de febrero de 1963, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las actuales tarifas de las conferencias interurbanas se incrementarán en una peseta, con efectividad de 1 de marzo próximo, por lo que las repetidas tarifas por cada unidad de conversación serán las siguientes a partir de dicha fecha:

Hasta 20 kilómetros, cuatro pesetas; desde 20 hasta 50 kilómetros, 5,50 pesetas; de 50 a 100 kilómetros, siete pesetas; de 100 a 200 kilómetros, 8,50 pesetas; de 200 a 300 kilómetros, 9,50 pesetas; de 300 a 400 kilómetros, 11 pesetas; de 400 a 500 kilómetros, 12 pesetas, y desde 500 kilómetros en adelante, una peseta más por cada 100 kilómetros.

Se entiende invariable la cuantía de la sobretasa que viene aplicándose a las tarifas en vigor, satisfaciéndose, desde luego, los impuestos que correspondan al costo de las conferencias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 342/1963, de 21 de febrero, por el que se estructuran los servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Los actuales Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia, creados por Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, con la denominación de Institutos de Psicotecnia de Madrid y Barcelona y Oficinas Laboratorios de Orientación y Selección Profesional, han sido objeto de sucesivas reorganizaciones, llevadas a cabo por los Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cinco y, posteriormente, por el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que confirió al Instituto Nacional la denominación que actualmente ostenta, posteriormente extendida a los restantes Servicios Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia por Orden ministerial de primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

El citado Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que creaba, además, como órgano asesor del Ministerio de Educación Nacional una Junta de Orientación y Selección Profesional, extendía las funciones del Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia a todos los Centros docentes del Ministerio de Educación Nacional.

Los ambiciosos propósitos de tal disposición no pudieron llevarse a la práctica por dificultades de tipo administrativo y económico, por lo que el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete dejó en suspenso la aplicación de lo ordenado en la referida disposición y atribuyó a la Dirección General de Enseñanza Laboral del Ministerio de Educa-

ción Nacional la determinación del funcionamiento de todos los Centros de Psicología Aplicada y Psicotecnia que quedaban bajo su directa dependencia.

La necesidad de dar cumplimiento al Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete y estructurar definitivamente el funcionamiento de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia, exigen una formulación de su contenido, especificando su misión concreta y la adaptación de ella a las necesidades de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, los Institutos Provinciales y las Delegaciones Locales de estos Centros, tendrán a su cargo como misión propia la realización de las tareas de Orientación y Selección Profesional y de Psicología Aplicada que a continuación se especifican, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Enseñanza Laboral para el fundamental servicio de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y de Formación Profesional Industrial, aun cuando puedan beneficiarse de los otros Organismos.

Artículo segundo.—Por Orientación Profesional se entiende la práctica de las técnicas de Psicología Aplicada encaminadas a la exploración de las aptitudes y diagnósticos de la personalidad individual, para su mejor aprovechamiento en la enseñanza, acertada elección de profesión y más armoniosa adaptación a la vida profesional y social.

Artículo tercero.—Se entiende por Selección Profesional la aplicación de los mismos métodos a un grupo colectivo de sujetos, a fin de conocer las aptitudes, capacidades y condiciones personales de cada uno de sus componentes con relación a una actividad determinada y como consecuencia, establecer un rango que facilite la elección de los más aptos y eficientes.

Artículo cuarto.—La Orientación Escolar y Profesional se implanta en todos los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, a fin de que se beneficien de ellas los alumnos de los mismos, facilitando su enseñanza y ulterior elección de profesión, en colaboración con el profesorado de estos establecimientos, al que se prestará, a tal efecto, la ayuda necesaria desde el punto de vista psicológico.

Artículo quinto.—La Orientación Profesional se descompone, a los efectos de la misión que le está encomendada, en los siguientes tiempos:

Uno.—Orientación escolar y reconocimiento medicofisiológico.

Dos.—Información profesional.

Tres.—Orientación profesional y consejo vocacional.

Cuatro.—Reorientación y readaptación en caso necesario.

Artículo sexto.—La Orientación Profesional estará encomendada a los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia en la forma que reglamentariamente se determine.

Podrán beneficiarse de ella, además de los Centros señalados en el artículo cuarto de este Decreto, los Oficiales o privados de cualquier grado de enseñanza que lo soliciten, así como las personas particulares en los servicios que estos Institutos tendrán obligatoriamente abiertos al público.

Artículo séptimo.—Los Servicios de Selección Profesional se prestarán por los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia a los Organismos oficiales y privados y Empresas industriales que lo soliciten.

Artículo octavo.—Asimismo, los referidos Institutos tendrán a su cargo el estudio medicofisiológico y psicológico de quienes aspiren al permiso de conducción de vehículos, automóviles, en cumplimiento de lo establecido en el vigente Código de Circulación. Sin embargo, el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical podrá disponer el establecimiento de Centros de Exploración Psicotécnica para el examen de las aptitudes de los trabajadores, al objeto de facilitar su colocación.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia como órgano superior y rector de estas actividades en su aspecto técnico, tendrá atribuidas, a más de las funciones prácticas de carácter general ya mencionadas, comunes a todos los Institutos, las siguientes misiones específicas:

a) La investigación psicológica de los problemas generales e individuales que la Orientación y la Selección Profesional plantean.

b) El estudio y tipificación de las normas y técnicas derivadas de tal investigación, para su aplicación a la práctica en la

Orientación Profesional, la Psicología Pedagógica, la Psicología Industrial y la Psicología Clínica en relación con la readaptación profesional y social.

c) El asesoramiento técnico y práctico en problemas de Psicología aplicada de los Organismos oficiales y privados que lo soliciten.

d) La realización de cursillos y desarrollo de enseñanzas que en relación con las aplicaciones de la Psicología se le encomienden.

Artículo décimo.—Los Institutos Provinciales y Servicios Delegados de Psicología Aplicada y Psicotecnia, a más de la práctica de los trabajos de Orientación y Selección Profesional, cooperarán a los fines encomendados al Instituto Nacional en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo once.—Las tareas facultativas, técnicas y auxiliares en relación con las misiones citadas en el articulado de este Decreto se llevarán a cabo por el personal de los Institutos, que deberán poseer las siguientes titulaciones:

a) Personal facultativo, encargado de formular los consejos y certificados de Orientación y Selección Profesional y dictaminar en cuestiones de Psicología Aplicada: Título universitario o de Escuelas Técnicas Superiores y diploma de la Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia de la Universidad de Madrid.

b) Personal técnico colaborador: Título de Licenciado o de Escuelas Técnicas Superiores adecuado a la misión médica, técnica o social que le este encomendada.

c) Personal auxiliar: Título o certificado de capacidad, obtenido previa la aprobación de las enseñanzas idóneas de Grado Medio que por el Ministerio de Educación Nacional se establezca con la colaboración de los propios Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Artículo doce.—Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este Decreto se dictarán por el Ministerio de Educación Nacional las disposiciones y reglamentación necesarias para la aplicación del mismo.

Artículo trece.—Queda derogado el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y las disposiciones que fueron sustituidas por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se prorroga el periodo de caza de aves acuáticas en el lago de la Albufera (Valencia).

Ilustrísimo señor:

En vista de las circunstancias especiales que concurren en el lago de la Albufera de Valencia y en su población cinegética, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación de caza, ha tenido a bien disponer se prorrogue la caza de aves acuáticas en dicho lago hasta el 31 de marzo del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se prohíbe la entrada de patatas y sus partes procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de determinados insectos o enfermedades peligrosas para nuestros cultivos.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Se ha elaborado por los Servicios Técnicos del Departamento la relación de plagas y enfermedades de la patata, no existentes en nuestro país, y cuya introducción constituiría grave

peligro para los cultivos, especialmente las virosis, cuya inocuidad no es posible garantizar por el momento.

En su virtud, vistos los informes del Servicio de Plagas del Campo y de la Estación Central de Fitopatología Agrícola del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, en armonía con lo previsto en el artículo sexto del Decreto de 13 de agosto de 1940 y como medida de protección y defensa contra el peligro de introducción en España de plagas y enfermedades no existentes en la actualidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Prohibir la entrada en territorio nacional de plantas de patatas y sus partes, hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces, procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de los insectos, bacterias, hongos y virosis que a continuación se mencionan, así como de las materias que puedan servir de vehículo de contagio.

a) *Insectos*

Epicauta vittata (Fab.) «Blister beetle»
Paratritioza cockerelli (Salc.) «Potato Psyllid».

b) *Bacterias*

Corynebacterium sepedonicum «Bacterial ring rot»
Pseudomonas solanacearum (E. F. Sm.) «brown rot»
«Bacterial wilt».

c) *Hongos*

Mycosphaerella solani (Ell. y ev.) W. (forma conidial de Septomyxa affinis).
Phytophthora erythroseptica (Pethy) «pink rot» «Walery rot»
Wilt.

ch) *Virosis*

Spindle Tuber.
Unmottled curly dwarf. Raza de Spindle tuber virus.
(Acrogenus solani; Holmes var. severu Holmes.)
Potato witches broom.
Curly dwarf.
Aster yellows California Strains virus.
Galico. Potato galico. Raza del «mosaic virus», de la alfalfa.

2.º Se prohíbe, igualmente, la entrada de las referidas plantas de patatas y sus partes que se mencionan en el punto anterior, en las que se compruebe la existencia de alguno de los vehículos o enfermedades anteriormente mencionadas, cualquiera que sea el país de origen y aunque en éste no se hubiera confirmado la existencia.

3.º Los certificados expedidos por los Servicios Oficiales Fitopatológicos de los diferentes países que remitan a España plantas de patatas y sus partes, hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces, habrán de acreditar que, en el suyo respectivo, no existen las enfermedades y plagas causadas por los agentes mencionados en la presente disposición.

4.º Por los Servicios de Aduanas y Administraciones de Puertos Francos del territorio nacional, no se permitirá el levante de las expediciones que no vengán acompañadas del certificado a que se hace referencia en el número anterior y sin perjuicio del reconocimiento, y resolución que proceda, por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

5.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que precise el más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.

CANOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio, e Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3'63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre masa de aceite de oliva destinada al consumo interior.

Fundamento

La escasa cosecha de aceite de oliva, disminuida aún más por las heladas y lluvias de las últimas semanas, fuerza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a considerar, de una parte, medidas que mantengan la suficiencia del abasteci-